



**RECURSO DE REVISIÓN
121/2021 S.E.**

ACTOR: ***1**

**AUTORIDAD: TESORERA DEL
EGRESO DE LA SECRETARÍA DE
HACIENDA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA.**

PONENTE: MAGISTRADO CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

SECRETARIO: LUIS JAVIER GONZÁLEZ MORENO

Mexicali, Baja California, a quince de marzo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN, que revoca la sentencia dictada por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, de fecha tres de agosto de dos mil veintidós, y declara la nulidad del oficio *****2, emitido el ocho de junio de dos mil veintiuno, por la Tesorera del Egreso de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tesorera:	Tesorera del Egreso de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, actualmente Tesorera de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California.
Código Adjetivo:	Civil Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Sala Especializada:	Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Ley de Adquisiciones	Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California.

I. RESULTADOS:

Antecedentes en sede administrativa:



El veintiocho de junio de dos mil diecinueve, *****1 celebró con el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, contrato administrativo de prestación de servicios profesionales ADJD/PF.

2. El contrato tuvo por objeto que *****1 prestara el servicio profesional de capacitación a productores sobre técnicas de riego, llevando a cabo el análisis de químicos de suelo y agua, suministrando e instalando sensores de humedad y analizando con esos elementos los requerimientos de agua de cada cultivo y de cada suelo.
3. El quince de abril de dos mil veintiuno, *****1 requirió a la Tesorera, el pago de los servicios prestados a Gobierno del Estado conforme al contrato administrativo ADJD/PF, por la cantidad de \$544,444.45 pesos, así como el pago de gastos financieros.
4. El ocho de junio de dos mil veintiuno, en respuesta a la solicitud relatada en el punto anterior, la Tesorera emitió oficio *****2, en la cual informó a *****1 que se están realizando las gestiones necesarias para estar en condiciones de atender a lo requerido.

Antecedentes en primera instancia:

5. Por tal motivo, el seis de julio de dos mil veintiuno, Carlos Ramos Camacho presentó -ante el Juzgado Primero de este Tribunal- una demanda en contra de la Tesorera y el Oficial Mayor de Gobierno del Estado de Baja California.
6. El acto impugnado por el actor fue el oficio *****2 emitido por la Tesorera el ocho de junio de dos mil veintiuno.
7. En acatamiento a los Lineamientos para la Recepción de Asuntos de Competencia Concurrente de los Juzgados de Primera Instancia y la Sala Especializada, aprobados por el Pleno el dos de septiembre de mil veintiuno, se determinó que -por turno- el asunto correspondía conocer a la Sala Especializada, quien mediante proveído de siete de septiembre de dos mil veintiuno previno al demandante para que regularizara su demanda.
8. Una vez cumplida la prevención, mediante proveído de diez de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Especializada admitió la demanda y ordenó emplazar a las autoridades demandadas.



El juicio se tramitó en todas sus etapas, emitiéndose sentencia definitiva el tres de agosto de dos mil veintitrés, en la que se resolvió lo siguiente:

BAJA CALIFORNIA

“PRIMERO.- Son fundados el primer y segundo motivos de inconformidad analizados en el presente fallo, consecuentemente;

SEGUNDO. Se declara la nulidad del acto impugnado contenido en el oficio número *****2, emitido el ocho de junio de dos mil veintiuno por la Tesorera del Egreso en atención a la solicitud de pago de los servicios prestados a Gobierno del Estado, relativos al contrato administrativo ADJD/PF.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b, de la Ley del Tribunal se condena a la Tesorera del Egreso en los términos precisados en el considerando Sexto de esta sentencia.”

Antecedentes en segunda instancia:

10. Inconforme con la sentencia de la Sala Especializada, el veintinueve de agosto de dos mil veintidós, la parte actora, por conducto de su abogado autorizado, interpuso recurso de revisión ante este Pleno; el cual fue admitido el cuatro de enero de dos mil veintitrés.
11. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez (como Ponente), Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada.
12. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo. Por lo que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes....

II. CONSIDERANDOS

13. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto



por los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

14. **PROCEDENCIA DEL RECURSO.** El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se interpuso contra la sentencia que resuelve el asunto en definitiva, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.
15. **OPORTUNIDAD.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó por boletín jurisdiccional el quince de agosto de dos mil veintidós y surtió efectos al tercer día hábil siguiente de su publicación, que correspondió al dieciocho siguiente. Así, el plazo de diez días que concede el artículo 121 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del diecinueve de agosto al primero de septiembre de la citada anualidad, con exclusión de los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de agosto [al ser sábados y domingos].
16. Por tanto, si el recurso de revisión fue presentado ante la Sala Especializada el veintinueve de agosto de dos mil veintidós, entonces se puede concluir que su interposición fue oportuna.
17. **LEGITIMACIÓN.** El abogado autorizado de la parte actora se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, al haberle sido reconocido tal carácter por la Sala Especializada mediante proveído de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno.

ESTUDIO DE FONDO DE LA CONTROVERSIA

18. **AGRAVIO.** Se tiene por reproducido el agravio que hizo valer la parte actora, por economía procesal y porque la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.
19. Apoya lo anterior la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada a página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

20. **FIRMEZA DE CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.** Las partes no combaten las determinaciones contenidas en los considerandos Primero (Competencia), Segundo (Existencia de la resolución impugnada) y Tercero (Procedencia) del fallo de primera instancia (páginas 2 a 14 de la sentencia), por lo que deben declararse que han quedado firmes.

21. Sirve de apoyo a lo antes expuesto, por las razones que la integran, la jurisprudencia 3a./J. 7/91 con registro 207035 de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 60 del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a marzo de mil novecientos noventa y uno, tomo VII, de subsecuente inserción.

REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.

Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.

Antecedentes y contextualización del agravio.

22. Como antes se reseñó, la parte actora impugnó en el presente juicio el oficio *****2, emitido por la Tesorera el ocho de junio de dos mil veintiuno.
23. En esa resolución, la autoridad informó a la parte actora, que se estaban realizando las gestiones necesarias para estar en condiciones de atender su solicitud de pago de servicios derivados del contrato ADJD/PF, presentada el quince de abril de dos mil veintiuno.
24. En su sentencia, la Sala Especializada, con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal, declaró la nulidad de la resolución impugnada, ante la ausencia de la cita de los preceptos que facultan al órgano público para emitir el oficio impugnado, así como la ausencia de motivación para negar lo solicitado por el particular.
25. Asimismo, condenó a la Tesorera a que dicte un nuevo acto en el que funde su competencia y, en caso de ser competente, resuelva de manera fundada y motivada

respecto del pago solicitado por la parte actora relacionado con el contrato administrativo ADJD/PF.

Argumentos de agravio:

26. En su recurso, la parte actora hizo valer un único agravio, argumentando que la sentencia infringe los derechos humanos de seguridad y certeza jurídica, legalidad, debido proceso, así como el principio de mayor beneficio, contenidos en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, así como los principios de exhaustividad y congruencia previstos en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, por lo siguiente:

- Que la Sala no vinculó el fallo jurisdiccional conforme la debida causa de pedir, dado que la pretensión de la actora siempre y en todo momento constituye la exigencia de pago por vía jurisdiccional de prestaciones a las que efectivamente fue acreditado (en autos) tiene derecho, sin embargo, se limita la Sala del conocimiento a resolver sobre formalismos que si bien infringen los principios de legalidad, también lo es que bajo la perspectiva del principio pro homine o pro persona, el Juzgador se encontraba compelido a aplicar lo que en mayor beneficio le otorgaren las disposiciones adjetivas vigentes al realizar una debida valoración al caudal probatorio.
- Lo anterior, dado que al limitarse a declarar una nulidad para efectos de dotar a la autoridad demandada la oportunidad de emitir un nuevo acto administrativo en el que funde y motive su actuaciones, le estaría otorgando la potestad de sostener su negativa de pago a un derecho que ya fue debidamente probado la subjetividad para su exigencia, lo que irrogaría el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, pues se habilitaría la necesidad de instruir un nuevo juicio contencioso de forma innecesaria, lo que se insiste, en esta causa fue debidamente probado el derecho subjetivo del actor a obtener la pretensión que reclama.
- La Sala Especializada infringe los derechos humanos del demandante, dado que se encontraba sujeta a fallar conforme el mayor beneficio le causaren la aplicación de las disposiciones jurídicas procesales existentes, lo que hubiese hecho si hubiera empleado una valoración exhaustiva del caudal probatorio.
- Que si bien se declaró la nulidad de la resolución impugnada, sustentándose en la fracción IV, inciso b,

del 109 de la Ley del Tribunal, lo prudente y más benéfico en el caso concreto, lo era que la Sala del conocimiento fallara en su favor conforme lo establece el inciso a) de ese mismo dispositivo jurídico (declarar la nulidad de la resolución impugnada y, además reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa).

- Que el fallo recurrido se encuentra indebidamente fundado y motivado en cuanto los efectos del fallo pues, no obstante que reconoce la nulidad del acto administrativo por la ausencia de formalidad, también lo es, que existen medios probatorios suficientes que acreditan el derecho subjetivo del actor a obtener el pago de la obligación contraída mediante el contrato administrativo ADJD/PF, y no únicamente habilitar la posibilidad al Estado en mejorar sus actos administrativos como en la especie.
- Que lo anterior, por analogía, se sustenta en la tesis de rubro: **“PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ESTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS.”**. Que en ese sentido, se tiene entonces que en el fallo recurrido, la Sala Responsable debió efectuar una debida valoración a la totalidad del caudal probatorio obrante en autos.
- Que resulta vinculante para el Tribunal la jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.”**.
- Que en ese orden de ideas, al existir en la legislación local la factibilidad de declarar la nulidad y acto administrativo y además, realizar la condena del pago que corresponda si se acreditare un derecho subjetivo, es evidente que con base en lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, la Sala responsable se encontraba obligada a aplicar el derecho en lo que mayor beneficie al actor, sin que ello implicare

soslayar la equidad o igualdad en el proceso pues, si bien, afirma en la página 15 del fallo recurrido que los motivos de inconformidad primero y segundo resultan fundados y suficientes para declarar la nulidad del acto impugnado, lo cierto es que la Sala únicamente se abocó a pronunciarse sobre la fundamentación y motivación del acto de autoridad, sin que hiciera relación suscita y expresa al contenido del segundo de los agravios manifestados por el activo a procesal, es decir, con relación al fondo del asunto, lo que infringe los principios de congruencia y exhaustividad aplicables al derecho contencioso administrativo.

- En esa tesitura, tal y como fue anunciado en el segundo de los agravios del escrito inicial de demanda, mismo que la Sala responsable omitió ejercitar un debido pronunciamiento sobre el disenso y la fijación clara de la litis, fue señalado que, de conformidad con los artículos 14 y 16 Constitucionales, nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; asimismo que, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
- Que fue debidamente denunciado en primera instancia que el acto impugnado carece de los elementos de validez exigidos en el artículo 6 de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, en lo que nos ocupa, carece de los elementos de validez descritos en la fracción II; a saber, una debida fundamentación y motivación del acto administrativo, actualizándose entonces la consecuencia prevista en el diverso artículo 7 de ese ordenamiento legal, esto es, la nulidad absoluta.
- En esa tesitura, la Sala Especializada omitió realizar pronunciamiento de fondo al tema planteado, lo que infringe el debido proceso legal al no ajustarse a la exhaustividad y congruencia que todo fallo contencioso administrativo debe contener, aunado a que, como se acreditó, se encontraba compelida a resolver lo que en mayor beneficio le causare al actor, teniendo la obligación constitucional de pronunciarse

sobre la totalidad de las pruebas vertidas en autos y darle el valor que conforme derecho procedería.

Problema jurídico a resolver:

27. Conforme a lo hasta aquí expuesto, este Pleno considera que el punto jurídico a resolver puede ponerse en perspectiva mediante la siguiente interrogante:

- La Sala Especializada en su sentencia, ¿Debió pronunciarse en cuanto al fondo de la pretensión de la parte actora, consistente en el pago de la cantidad de \$544,444.45 pesos, así como el pago de los gastos financieros, derivados del contrato administrativo ADJD/PF?

Criterio:

28. **Es fundado el agravio de la recurrente.** Conforme al principio de mayor beneficio contenido en el artículo 17, tercer párrafo, de la Constitución Federal, la Sala Especializada en su sentencia debió haber estudiado el motivo de inconformidad segundo y pronunciarse sobre el fondo de la pretensión del demandante.

Justificación:

29. El quince de septiembre de dos mil diecisiete se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la adición de un párrafo tercero al artículo 17 de la Constitución Federal, en los siguientes términos:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

(...)”

30. La adición en mención, dispone que en los casos en que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos, en los juicios se deberá privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

31. Al resolver el amparo en revisión 53/2021, del cual derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2021 (11a.), de subsecuente inserción, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determinó que el tercer párrafo del artículo 17 Constitucional, implica la obligación para las autoridades judiciales y aquellas con funciones materialmente jurisdiccionales, de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial; debiendo tener presente la ratio de la norma con el fin de evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto.

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el cual alegó que los artículos 91 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que prevén la resolución del recurso de revisión en sede administrativa, son contrarios al mandato previsto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no contemplan que se privilegie la resolución de fondo del asunto sobre los formalismos procedimentales. La Jueza de Distrito que conoció del asunto consideró que la disposición constitucional de referencia contiene una regla que confiere poder a la autoridad legislativa, mas no un derecho subjetivo público a favor de la persona, lo cual implica que hasta en tanto no se ejerza esa atribución por parte del Congreso de la Unión, a fin de adecuar las normas legales al texto del artículo 17 de la propia Constitución, las situaciones jurídicas imperantes en materia de resolución de recurso de revisión en sede administrativa no debían cambiar.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que a la entrada en vigor de la adición al artículo 17, tercer



párrafo, contenida en el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes. Lo anterior, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión.

Justificación: Del análisis de la reforma constitucional mencionada, se advierte que el Constituyente Permanente consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la "cultura procesalista", la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional, el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto. Se dijo, que este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial. Además, se precisó que la incorporación explícita de tal principio en la Constitución General pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional. Por lo anterior, esta Sala concluye que a la entrada en vigor de la referida adición, todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, puesto que del análisis teleológico de la reforma constitucional, se desprende la intención relativa a que este principio adicionado apoyara todo el sistema de justicia nacional para que las autoridades privilegiaran una resolución de fondo sobre la forma, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia.

32. En el caso concreto, como se adelantó, la Sala Especializada al dictar sentencia omitió aplicar el principio de mayor beneficio contenido en el tercer párrafo del artículo 17 Constitucional.
33. Lo anterior, porque la Sala declaró la nulidad del oficio *****2 emitido por la Tesorera, con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal, ante la falta de fundamentación de la competencia de la autoridad emisora y falta de fundamentación y motivación de la negativa a pagar al actor lo solicitado mediante escrito presentado el quince de abril de dos mil veintiuno.
34. Esto, en base al examen de los motivos de inconformidad primero y segundo, en los que el demandante hizo valer tales causales de nulidad.
35. Asimismo, la Sala Especializada, con fundamento en el artículo 109 de la Ley del Tribunal, condenó a la Tesorera a que dicte un nuevo acto en el que funde su competencia y, en caso de ser competente, resuelva de manera fundada motivada respecto del pago solicitado por la parte actora relacionado con el contrato administrativo ADJD/PF.
36. Ahora bien, tal como lo plantea el recurrente, de la lectura del motivo de inconformidad segundo planteado por el actor en su demanda (páginas 10 a 13 de autos), se advierte que este, además de la falta de motivación de la resolución impugnada, hizo valer que el oficio emitido por la Tesorera era ilegal, por lo siguiente:
 - Que la autoridad no resolvió la cuestión planteada, pues omitió pronunciarse expresamente y resolver el fondo del asunto.
 - Que la autoridad incumplió con su obligación prevista en el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, que establece que el pago al proveedor no podrá exceder de treinta días naturales posteriores a la presentación de la factura respectiva, previa prestación de los servicios a entera satisfacción en los términos del contrato.



Que con las pruebas acreditó que Gobierno del Estado tiene un adeudo con la actora por la cantidad de \$544,444.45 pesos, quien ha incumplido con su pago.

BAJA CALIFORNIA.

Que quedó acreditado en autos el derecho subjetivo para obtener el pago reclamado y la ilegalidad del oficio impugnado.

37. Motivos de inconformidad que controvierten el fondo del acto impugnado, por lo que, en atención al principio de mayor beneficio contenido en el artículo 17 Constitucional, la Sala Especializada debía privilegiar el estudio de dichos planteamientos sobre el estudio de la violación formal consistente en la falta de fundamentación y motivación del oficio impugnado, porque de declararse fundados, se puede ver colmada la pretensión de fondo contenida en la demanda de nulidad, consistente en que se declare la ilegalidad del acto impugnado y se reconozca el derecho subjetivo a obtener el pago reclamado a la autoridad administrativa.
38. Esto, pues la nulidad decretada en base a dichos motivos de inconformidad, traería como consecuencia, de conformidad con el artículo 109, fracción IV, de la Ley del Tribunal¹, eliminar en su totalidad los efectos del acto impugnado, ya que generaría una nulidad lisa y llana por cuestiones de fondo y, en consecuencia, pudiendo reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.
39. Privilegiándose así la resolución de fondo del presente juicio sobre los formalismos procedimentales, en cumplimiento al mandato previsto en el artículo 17, tercer párrafo, de la Constitución Federal.
40. De manera que, ante la omisión de atender los motivos de inconformidad antes precisados, la Sala Especializada conculcó en perjuicio del demandante el principio de mayor beneficio contenido en el citado precepto constitucional.
41. Sin que en el caso atender los motivos de inconformidad planteados por el actor que controvierten el fondo, se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos, pues en el caso, la Tesorera es la autoridad

¹ “**ARTÍCULO 109.** La sentencia definitiva podrá:

(...)

IV. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y, además:

a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.

(...)”



competente para resolver la solicitud del actor respecto a las obligaciones de pago derivadas del contrato administrativo ADJD/PF.

42. Lo anterior, en razón que de conformidad con el artículo 45, fracción VIII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California², vigente al momento de los hechos, es facultad de la Tesorera programar el egreso y su pago, así como el cumplimiento de las instrucciones de pago de los compromisos de convenios o contratos que establezcan obligaciones a cargo del Poder Ejecutivo, vigilando que se realicen de acuerdo con la normatividad establecida.
43. La citada autoridad fue emplazada a juicio y ejerció su derecho de defensa dando contestación a la demanda, de ahí que no se afecten derechos a dicha contraparte.
44. Así, como se anticipó, el agravio en examen es fundado, por lo que procede revocar la sentencia recurrida y, al no existir el reenvío, este Pleno procede a resolver la controversia planteada, partiendo de las consideraciones sostenidas en la sentencia recurrida que quedaron firmes al no ser combatidas, contenidas en los considerandos Primero (Competencia), Segundo (Existencia de la resolución impugnada) y Tercero (Procedencia) del fallo de primera instancia (páginas 2 a 14 de la sentencia).
45. Apoya lo anterior la tesis XXI.1o.P.A.126 A con registro 163967 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la página 2336 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a agosto de dos mil diez, tomo XXXII, de rubro: **“RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. SI AL RESOLVERLO EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL CONSIDERA INCORRECTA LA DETERMINACIÓN DE LA SALA A QUO, ANTE LA INEXISTENCIA DE LA FIGURA DEL REENVÍO EN DICHA LEGISLACIÓN, DEBE ANALIZAR TODAS LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES.”**.

ANÁLISIS CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN

Estudio del motivo de inconformidad segundo.

² **“Artículo 45.-** Compete a la Tesorería del Egreso atender las siguientes atribuciones:
(...)

VIII. Programar el egreso y su pago, así como el cumplimiento de las instrucciones de pago de los compromisos de convenios o contratos que establezcan obligaciones a cargo del Poder Ejecutivo, vigilando que se realicen de acuerdo con la normatividad establecida;”

46. En el motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora en su demanda, alega, en esencia, lo siguiente:

- Que el oficio impugnado infringe los principios de certeza jurídica, legalidad y debido proceso pues la autoridad demandada omitió resolver expresamente en su favor el requerimiento de pago virtud del contrato administrativo celebrado con el Gobierno del Estado, no obstante contar con elementos probatorios para ello.
- Que de conformidad con lo vertido en el artículo 1 de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, las disposiciones de dicha Ley son de orden e interés público, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, estando entonces sujeta para el efecto, los actos de la Tesorera y Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Baja California.
- Que el acto impugnado carece de los elementos de validez exigidos en el artículo 6 de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, dado que carece de los elementos de validez descritos en la fracción II, consistentes en una debida fundamentación y motivación del acto administrativo; actualizándose entonces las consecuencias previstas en el diverso artículo 7 de ese ordenamiento legal, esto es, la nulidad absoluta.
- Que se argumenta lo anterior, toda vez que compareció ante las autoridades demandadas a iniciar en febrero y abril de dos mil veintiuno, un procedimiento administrativo que se encuentra sujeto a las formalidades previstas en el Título Tercero de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California; no obstante, como se acredita con los medios de convicción exhibidos en autos, la actora inicio un procedimiento administrativo reuniendo los requisitos previstos en el artículo 66 de ese ordenamiento legal, a saber, se dirigió la petición a una autoridad determinada; se estableció el nombre, denominación o razón social del interesado, así como la designación de estableció el nombre, denominación o razón social del interesado, así como la designación de la persona para recibir notificaciones; La petición que se formula; La descripción clara y sucinta de los hechos y razones en los que se apoya la petición; Las documentales necesarias para la tramitación del asunto de que se trate y; El lugar, fecha y firma del interesado.
- Que en esa tesitura, tal como se acredita con las constancias que como prueba se exhiben, el reclamante en el mes de abril de dos mil veintiuno



inició nuevo procedimiento administrativo con la Tesorera, en virtud de la encomienda expresa que hizo sabedora el Oficial Mayor. En dicho procedimiento, el reclamante volvió a citar los antecedentes y ofreció las pruebas que estimó pertinentes para obtener el pago del adeudo reconocido por el Gobierno del Estado de Baja California, así como sus respectivos gastos financieros; sin embargo, la Tesorera, omitió resolver de conformidad el requerimiento de pago efectuado por el suscrito, infringiendo con ello los principios de legalidad, certeza jurídica, debido proceso contenido en los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Carta Magna, pues notoriamente se advierte la voluntad de la administración pública para evadir su cumplimiento de pago, agravando con ello la situación inicial del gobernado.

- Que, en la presente litis no son hechos controvertidos los siguientes:
 - a) Que *****1 celebró un contrato administrativo identificado como ADJD/PJF, de fecha 28 de junio de 2019.
 - b) Que en virtud de múltiples reconocimientos expresos, las autoridades y dependencias de Gobierno del Estado, reconocen expresamente mantener un adeudo con el actor, por virtud del contrato antecitado, por la suma que asciende a \$544,444.45 pesos (Quinientos Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro pesos 45/100 M.N.).
 - c) Que el Gobierno del Estado de Baja California, había programado para pago en favor del suscrito en diciembre del año dos mil veinte, quien incumplió en ello.
 - d) Que Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, se encuentra realizando las gestiones necesarias para estar en condición de atender el requerimiento de pago de adeudo reconocido en favor del hoy quejoso.
- Que en esa tesitura, la autoridad demandada, con la emisión del acto impugnado infringe la prohibición contenida en el artículo 85 de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, que a su letra reza: *“La resolución que recaiga al procedimiento administrativo promovido por el interesado, en ningún caso agravara su situación inicial”*; de ahí que de haber acreditado tener la programación del pago reconocido y adeudado en favor de *****1, para cambiar su situación jurídica a *“realizar gestiones para atender el requerimiento”* se está agravando su situación inicial, lo que resulta del todo ilegal.
- Que de lo anterior, se tiene entonces que la resolución impugnada es ilegal, pues no se encuentra



debidamente fundada y motivada, dado que la autoridad demandada no resuelve la cuestión planteada o prevista por las normas legales aplicables, apartándose con ello de las exigencias establecidas en las fracciones III y IV del artículo 79 de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.

- Que la autoridad lo dejó en total estado de indefensión, pues del propio contrato administrativo y de las constancias que fueron aportados en sede administrativa, la autoridad responsable omitió pronunciarse expresamente y resolver el fondo del asunto, debido a que el procedimiento administrativo verso sobre el pago del adeudo reconocido por Gobierno del Estado de Baja California en favor de *****], decidiendo la autoridad sobre absolutamente nada, con el oficio impugnado, ya que comunicar que sobre dicha petición se *“están realizando las gestiones necesarias para estar en condición de atender su requerimiento”*, no es un pronunciamiento de fondo, pretendiendo dolosamente dilatar el pago al que tiene derecho.
- Que en esa tesitura, se viene a bien denunciar a este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, que la autoridad demandada, incumple con su obligación prevista en el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, en la que se establece que, el plazo de pago al proveedor que la unidad administrativa estipule en los contratos quedara sujeto a las condiciones que establezca la misma; sin embargo, no podrá exceder de treinta días naturales posteriores a la presentación de la factura respectiva, previa entrega de los bienes o prestación de los servicios a entera satisfacción en los términos del contrato.
- Que de lo anteriormente expuesto, está acreditado con documentales publicas lo siguiente:
 - Desde fecha 5 de agosto de 2019, hizo entrega al entonces Director de Infraestructura Hidroagrícola de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, el informe correspondiente a la primera etapa de contrato ADJD/PF 2019, *“ENTREGA A PRODUCTORES DEL MODELO DE RIEGO Y SIGUIIMIENTO DEL CULTIVO”*,
 - Desde fecha 11 de octubre de 2019, hizo entrega al entonces Director de Infraestructura Hidroagrícola de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, un documento constante en *“Generación y Entrega de Formatos, Seguimientos y Estadística de Cultivos”*, correspondiente a la segunda etapa del contrato ADJ/PF/2019.
 - Que dicha Secretaría de Desarrollo Agropecuario, recopilo y gestionó, el pago correspondiente por los servicios efectivamente prestados pues, a dicha unidad conforme el Contrato Administrativo, era la encargada de velar de conformidad el servicio

prestado, de ahí que no resulte un hecho controvertido, que esa unidad aprobó en todo derecho tanto los servicios prestados, como reconoció el adeudo programado.

- Que del documento que obra en su poder, nominado como "Reporte de Movimientos por Beneficiario, emitido por el Gobierno del Estado de Baja California, el periodo 01/01/2018 al 27/02/2020, se advierte que los montos reclamados, se encuentran reconocidos desde fecha 11/09/2019 y 28/10/2019.
- Que la primera factura, cuenta con número de recibo *****4, por un valor total que asciende a \$340,277.78 pesos, misma que Gobierno del Estado programó su pago para el día 25/12/2020, no obstante, no fue cubierto. Además, la segunda factura cuenta con número de recibo *****4, por un valor total que asciende a \$204,166.67 pesos, misma que Gobierno del Estado programó su pago para el día 25/12/2020, sin haber sido cubierto.
- Que de dicha documental pública, se tiene entonces que la autoridad demandada cuenta en sus sistemas informáticos, con la recepción de las facturas cuyo pago hoy se reclama desde fechas 11 de septiembre y 28 de octubre de 2019; ahí que conforme el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, la autoridad contaba con un plazo no mayor a treinta días naturales para realizar el pago, situación de hecho que no aconteció.
- Que en esa tesitura, conforme el segundo párrafo del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, en caso de incumplimiento del pago en términos del párrafo primero, la tesorería a solicitud del proveedor, deberá pagar gastos financieros conforme al procedimiento establecido en el ordenamiento fiscal respectivo, como si se tratara del supuesto de prórroga para el pago de crédito fiscales. Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días naturales desde que se venció el plazo pactado, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del proveedor.
- Que en ese sentido, tal y como ha quedado acreditado, la autoridad responsable al emitir el oficio impugnado infringe los derechos humanos del actor pues, no resolvió la solicitud planteada, ni en cuanto al fondo (adeudo reconocido), ni en cuanto al reclamo del pago de los gastos financieros. De ahí que este Tribunal deberá dictar sentencia en términos del artículo 109, fracción IV, inciso a) de la Ley del Tribunal, pues se han acreditado en autos el derecho subjetivo para obtener el pago reclamado y la ilegalidad del oficio impugnado.

47. En relación al motivo de inconformidad en examen, la autoridad demandada, al contestar la demanda, sostuvo que la parte actora no probó los hechos constitutivos de sus

afirmaciones, por lo que se debe declarar la validez del acto impugnado.

Problemas jurídicos a resolver:

48. Conforme lo expuesto, los problemas jurídicos a resolver implican dar respuesta a las siguientes interrogantes:

- **¿La parte actora tiene derecho al pago de la cantidad de \$544,444.45 pesos por concepto de servicios prestados, de conformidad con el contrato administrativo ADJD/PF?**
- **De ser así, ¿Procede el pago de gastos financieros derivados del incumplimiento en el pago de la cantidad antes descrita?**

Criterio:

49. **El motivo de inconformidad es parcialmente fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada.** Este Pleno determina que la parte actora acreditó que tiene derecho al pago de \$544,444.45 pesos, por concepto de servicios prestados en términos del contrato administrativo ADJD/PF.
50. No obstante lo anterior, no procede el pago de gastos financieros, de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones.

Justificación:

¿La parte actora tiene derecho al pago de la cantidad de \$544,444.45 pesos por concepto de servicios prestados, de conformidad con el contrato administrativo ADJD/PF?

51. De la copia certificada del contrato administrativo ADJD/PF (visible a fojas 181 a 197 de autos), de eficacia demostrativa plena de conformidad con los artículos 322, fracción V, 323 y 405 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria al juicio contencioso, se tiene por acreditado que el veintiocho de junio de dos mil diecinueve, *****1 y el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, representado por el Oficial Mayor de Gobierno del Estado, celebraron contrato administrativo de prestación de servicios profesionales ADJD/PF.
52. Conforme a la cláusula primera del contrato, *****1 se obligó a prestar el servicio profesional de capacitación a productores sobre técnicas de riego, llevando a cabo el análisis de químicos de suelo y agua, suministrando e instalando sensores de humedad y analizando con esos



elementos los requerimientos de agua de cada cultivo y de cada suelo.

53. Resulta pertinente reproducir las cláusulas Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta del referido contrato (fojas 184 a 187 de autos):

PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO. - El "PRESTADOR se obliga para con el "EJECUTIVO ESTATAL" a prestar el servicio profesional, en adelante el SERVICIO, de capacitación a productores sobre técnicas de riego, llevando a cabo el análisis de químicos de suelo y agua, suministrando e instalando sensores de humedad y analizando con estos elementos los requerimientos de agua de cada cultivo y de cada suelo, cuyas etapas se desarrollarán de acuerdo al plan de trabajo y ciclo productivo de los cultivos de trigo, alfalfa y algodón del ciclo agrícola primavera - verano 2019 y otoño - invierno 2019, el cual se describe de manera detallada:

Etapas 1.- Entrega y aplicación del Dictamen Técnico.

Con la información y diagnóstico de cada parcela recabada en el periodo de septiembre a diciembre 2018, se le dará seguimiento a los cultivos establecidos llevando las lecturas y notas de los siguientes aspectos:

- a) Fecha de preparación y siembra.*
- b) Número de riegos y volúmenes aplicados.*
- c) Capacitación en campo al productor y regadores sobre las técnicas del manejo de agua a nivel parcelario, aforar el pozo y el agua que se aplica en cada melga.*

En esta etapa se instalan los sensores de humedad, a los cuales se toman lecturas periódicas y que relacionados con las condiciones climáticas se puede estimar el cuándo y cuánto regar para que el cultivo no sufra estrés por falta de agua y merme su productividad ni se aplique agua de más con los fertilizantes y mejoradores que se aplican en el riego.

En esta etapa y de acuerdo con las condiciones climáticas se harán los ajustes al plan de riegos y se harán las recomendaciones sobre el reubicar el canal de riego, nivelar suelos o cambiar el sentido y pendiente de riego, según sea el caso.

Etapas 2.- Generación y Entrega de Formatos Seguimiento y Estadística de Cultivos.

En esta etapa se diseñan, entregan y se capacita a los productores sobre uso y manejo de los formatos



los cuales les permitirá llevar la estadística de los volúmenes de agua extraídos, volúmenes aplicados en la parcela, horas de bombeo, kilowatts consumidos, fertilizantes aplicados, jornales pagados, entre otros factores que le permitirán llevar el control de gastos realizados en el ciclo productivo.

Con esta información será posible determinar la productividad del agua por cultivo en la unidad de riego.

Etapa 3.- Entrega de Reporte Ejecutivo y Técnico de resultados y Conclusiones por Parcela.

En esta etapa se entregará el informe final sobre los resultados obtenidos en el uso y manejo del agua riego

contrastando la manera como lo venía realizando el productor contra el resultado al término de la capacitación, lo que permitirá evaluar el impacto de esta capacitación sobre el uso de estas técnicas y recomendaciones así como el impacto de la modernización de la infraestructura de conducción, proporcionando un resumen de insumos aplicados y costos de los mismos tales como energía eléctrica consumida, agua utilizada y jornales aplicados, haciendo una evaluación muy clara del impacto del programa de tecnificación del riego, con los procedimientos propuestos, la información estadística servirá de incentivo para replicar el programa en otras áreas de producción.

Para la prestación del servicio deberá considerarse lo siguiente:

1. Por cada parcela se instalará 1 estaciones de monitoreo con 2 sensores cada uno (uno a profundidad de 30 centímetros y el otro a profundidad de 60 centímetros. El sensor de humedad es del tipo watermark.
2. Para las 36 parcelas consideradas en el proyecto se requieren 36 estaciones de monitoreo. Se requiere contar con un lector de sensor por cada 10 estaciones de monitoreo.
3. El universo del proyecto es de 36 parcelas que en promedio miden 16 has.
4. Para conocer el gasto del canal y el volumen de agua de riego que se aplica en cada parcela, se requiere medirla, por lo que se considera el suministro e instalación de 12 compuertas aforadora construidas en fibra de vidrio, con escalas métricas.

El servicio se prestará directamente en las parcelas y en los lugares que determinen los productores en coordinación con personal de la SEDAGRO (salón ejidal y/o social y parcelas) de las siguientes localidades:



- a) Colonia Miguel Alemán.
- b) Ejido Pachuca
- c) Colonia Oribe de Alba
- d) Ejido Culiacán
- e) Colonia Luis Romero Bombas

Dichas parcelas serán seleccionadas e informadas oportunamente a el "PRESTADOR", de la relación identificada como "Superficie y usuarios a atender (población universo)", integrada como ANEXO B del presente contrato.

La descripción detallada del SERVICIO contratado se brinda en el ANEXO C de este contrato, denominado Resumen Ejecutivo de las 3 etapas contempladas en el contrato de capacitación para el Riego Tecnificado por Gravedad en Pozos Particulares en el Valle de Mexicali.

SEGUNDA.- PRECIO UNITARIO E IMPORTE TOTAL DEL PAGO.- El "EJECUTIVO ESTATAL" se obliga a pagar al "PRESTADOR" por la prestación del "SERVICIO", un total de \$750'000.03 Pesos M.N. (Setecientos Cincuenta Mil Pesos 03/100 Moneda Nacional) cantidad que incluye el Impuesto al Valor Agregado correspondiente, misma que será cubierta en el orden de la conclusión de cada etapa desarrollada por el profesionista y a la entera satisfacción de los servicios, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula cuarta.

Los honorarios del prestador del servicio incluyen los gastos de transportación y traslado a los sitios de obtención de la información de campo, capacitación en la parcela y salones ejidales.

TERCERA.- VIGENCIA.- La vigencia del presente contrato iniciará a partir de la firma del presente contrato y finalizará el 30 de septiembre del 2019, quedando obligado el "PRESTADOR" a prestar el "SERVICIO" dentro de este plazo, pues de lo contrario estará sujeto a las penas convencionales previstas en el artículo 44 fracción IX y 52 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California.

CUARTA. - LUGAR Y CONDICIONES DE LA ENTREGA Y FORMA DE PAGO DEL SERVICIO.- El "PRESTADOR" presentará los avances, informes, así como las evidencias documentales o entregables correspondientes a la prestación del "SERVICIO" en el domicilio de la dependencia solicitante, señalado en la declaración 1.5.

El pago por la prestación del servicio se realizará de conformidad con el monto estipulado en la Cláusula



Segunda del presente instrumento, haciéndose efectivo en Dirección de Egresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, mediante depósito o transferencia bancaria, previa suscripción del recibo correspondiente y la entrega del comprobante fiscal expedido por el "PRESTADOR" mismo que deberá cumplir con los requisitos fiscales necesarios, en términos del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta y previa validación de los productos a entregar.

El pago por la prestación del servicio se realizará en 3 (tres) exhibiciones, de conformidad con la siguiente tabla, previa entrega de la factura respectiva que reúna los requisitos fiscales correspondientes y de acuerdo a la presentación de avances del servicio señalado como objeto del presente instrumento a entera satisfacción del "EJECUTIVO ESTATAL", siempre y cuando sea autorizado por el supervisor de los servicios de conformidad con lo siguiente:

Etapa:	Entregable:	Fecha:	Importe:
Etapa 1.- Entrega y aplicación del Dictamen Técnico	Informe	31 de Julio de 2019	\$375,000.00
Etapa 2.- Generación y Entrega de Formatos y Seguimiento de Estadística de Cultivos.	Informe (Reportes, Estadísticas y Formatos)	31 de Agosto de 2019	\$225,000.00
Etapa 3.- Entrega de Reporte Ejecutivo y Técnico de resultados y Conclusiones por Parcela.	Resumen Ejecutivo y Conclusiones	20 de Septiembre de 2019	\$150,000.03

QUINTA.- SUPERVISIÓN.- El "EJECUTIVO ESTATAL" por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, designa como responsable del

seguimiento y supervisión de la prestación del "SERVICIO", al Ing. Angel Guillén Mondragón, con cargo de Director de infraestructura Hidroagrícola, estando facultado para requerir en cualquier momento al "PRESTADOR" los informes, avances, evidencias documentales o entregables con los que se acredite la correcta prestación del "SERVICIO" y los que en su caso deban atenderse cuando el "PRESTADOR" se encuentre en situación de atraso y sea merecedor de la penas convencionales aplicables.

(...)"

54. De las cláusulas transcritas, se advierte que las partes pactaron, en lo que interesa, lo siguiente:

- Que el servicio de capacitación contratado por el Gobierno del Estado, se iba desarrollar en tres etapas:
 - Etapa 1 (Entrega y aplicación del Dictamen Técnico): Con la información y diagnóstico de cada parcela recabada en el periodo de septiembre a diciembre 2018, se le daría seguimiento a los cultivos establecidos llevando lecturas y notas de los aspectos detallados en el contrato; se instalan sensores de humedad y se hacen ajustes al plan de riegos y se harán las recomendaciones sobre el reubicar el canal de riego, nivelar suelos o cambiar el sentido y pendiente de riego, según sea el caso.
 - Etapa 2 (Generación y Entrega de Formatos Seguimiento y Estadística de Cultivos): En esta etapa se diseñan, entregan y se capacita a los productores sobre uso y manejo de los formatos los cuales les permitirá llevar la estadística de los volúmenes de agua extraídos, volúmenes aplicados en la parcela, horas de bombeo, kilowatts consumidos, fertilizantes aplicados, jornales pagados, entre otros factores que le permitirán llevar el control de gastos realizados en el ciclo productivo.
 - Etapa 3 (Entrega de Reporte Ejecutivo y Técnico de resultados y Conclusiones por Parcela): En esta etapa se entrega el informe final sobre los resultados obtenidos en el uso y manejo del agua riego, contrastando la manera como lo venía realizando el productor contra el resultado al término de la capacitación, lo que permitirá evaluar el impacto de esta capacitación sobre el uso de estas técnicas y recomendaciones así como el impacto de la modernización de la infraestructura de conducción, proporcionando un



resumen de insumos aplicados y costos de los mismos tales como energía eléctrica consumida, agua utilizada y jornales aplicados, haciendo una evaluación muy clara del impacto del programa de tecnificación del riego, con los procedimientos propuestos.

- Que el Ejecutivo Estatal se obligó a pagar al demandante por la prestación del servicio, un total de \$750,000.03 pesos (Setecientos Cincuenta Mil pesos 03/100 Moneda Nacional).
- Que el prestador del servicio presentaría los avances, informes, así como las evidencias documentales o entregables correspondientes a la prestación del servicio, en el domicilio de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Estado.
- Que el pago por la prestación del servicio se realizará de conformidad con el monto estipulado en la Cláusula Segunda del contrato, haciéndose efectivo en la Dirección de Egresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, mediante depósito o transferencia bancaria, previa suscripción del recibo correspondiente y la entrega del comprobante fiscal expedido por el prestador, mismo que deberá cumplir con los requisitos fiscales necesarios, en términos del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta y previa validación de los productos a entregar.
- Que el pago por la prestación del servicio se realizaría en tres exhibiciones, previa entrega de la factura respectiva que reuniera los requisitos fiscales correspondientes y de acuerdo a la presentación de avances del servicio señalado como objeto del contrato a entera satisfacción del Ejecutivo Estatal, siempre y cuando sea autorizado por el supervisor de los servicios, de conformidad con la siguiente tabla:

Etapas:	Entregable:	Fecha:	Importe:
Etapa 1.- Entrega y aplicación del Dictamen Técnico	Informe	31 de Julio de 2019	\$375,000.00
Etapa 2.- Generación y Entrega de	Informe (Reportes, Estadísticas y Formatos)	31 de Agosto de 2019	\$225,000.00



Formatos y seguimiento de Estadística de Cultivos.			
Etapa 3.- Entrega de Reporte Ejecutivo y Técnico de resultados y Conclusiones por Parcela.	Resumen Ejecutivo y Conclusiones	20 de Septiembre de 2019	\$150,000.03

- Que el Ejecutivo Estatal designó como responsable del seguimiento y supervisión de la prestación del servicio, al Ingeniero Ángel Guillén Mondragón, con cargo de Director de infraestructura Hidroagrícola, de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Estado, quien estaba facultado para requerir en cualquier momento al prestador los informes, avances, evidencias documentales o entregables con los que se acredite la correcta prestación del servicio y los que en su caso deban atenderse cuando el prestador se encuentre en situación de atraso y sea merecedor de la penas convencionales aplicables.

55. Precisado lo anterior, la parte actora solicita el pago de la cantidad de \$544,444.45 pesos, correspondiente a los primeros dos pagos pactados en el contrato administrativo, relativas a la etapa 1 y etapa 2 del referido instrumento, descontando el Impuesto Sobre la Renta (ISR).

56. En ese orden de ideas, atendiendo a que la parte actora pretende el reconocimiento de un derecho que se autoatribuye, conforme al artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, le corresponde la carga de acreditar los extremos de su pretensión, esto es, tener derecho a lo solicitado.

57. La parte actora, para acreditar los hechos en que sustenta su pretensión, ofreció los siguientes medios probatorios:

- Copia del contrato administrativo de prestación de servicios profesionales ADJD/PF, celebrado entre el actor y el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California el veintiocho de junio de dos mil diecinueve (fojas 40 a 56 de autos).



Comprobante Fiscal emitido el quince de octubre de dos mil diecinueve, por un importe de \$204,166.67 pesos (foja 57 de autos).

BAJA CALIFORNIA

- Comprobante Fiscal emitido el trece de agosto de dos mil veinte, por un importe de \$340,277.78 pesos (foja 58 de autos).
 - Documental privada consistente en escrito de cinco de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por la parte actora (foja 59 de autos).
 - Documental privada consistente en escrito de once de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por la parte actora (foja 60 de autos).
 - Copia fotostática del oficio *****2, signado por el Secretario del Campo y la Seguridad Alimentaria (foja 61 de autos).
 - Copia fotostática del oficio de veintiocho de julio de dos mil veinte, suscrito por el Secretario del Campo y la Seguridad Alimentaria (foja 62 de autos).
 - Copia fotostática del Reporte de Movimientos por Beneficiarios del Subsistema de Egresos de Gobierno del Estado de Baja California, correspondiente al periodo del primero de enero de dos mil dieciocho al veintisiete de febrero de dos mil veinte (fojas 63 a 64 de autos).
 - Informe de autoridad a cargo del Secretario del Campo y la Seguridad Alimentaria, rendido el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno (foja 213 a 423 de autos).
 - Prueba de inspección al Subsistema de Egresos, Reporte de Movimientos de Beneficiarios correspondiente al periodo de de primero de enero de dos mil dieciocho al veintisiete de febrero de dos mil veinte, desahogada el veintidós de febrero de dos mil veintidós (fojas 452 a 457 de autos).
58. Enseguida se procede a analizar si los referidos medios probatorios son aptos para acreditar que la parte actora, cumplió con las condiciones pactadas en el contrario administrativo, para tener derecho al pago de las cantidades que solicitó ante la autoridad demandada el quince de abril de dos mil veintiuno.

A. Pago de la cantidad de \$340,277.78 pesos (trescientos cuarenta mil doscientos setenta y siete pesos 78/100 moneda nacional), correspondiente a la etapa 1 de

prestación de los servicios materia contrato administrativo

59. Como se anticipó, se encuentra acreditado en autos que la parte actora tiene derecho al pago de la prestación del servicio pactada en el contrato administrativo, por la cantidad de \$340,277.78 pesos (trescientos cuarenta mil doscientos setenta y siete pesos 78/100 moneda nacional).

60. Se explica.

61. Como se expuso previamente, de conformidad con las cláusulas primera y cuarta del contrato administrativo ADJD/PF, el Gobierno del Estado de Baja California se obligó a pagar la cantidad de \$375,000.00 pesos a la parte actora, por la primera etapa de los servicios profesionales materia del contrato, previa entrega de la factura que reúna los requisitos fiscales correspondientes y de acuerdo a la presentación de avance del servicio, consistente en un informe, autorizado por el supervisor de la prestación del servicio (Ingeniero Ángel Guillén Mondragón, Director de Infraestructura Hidroagrícola).

62. Precisado lo anterior, en el informe de autoridad rendido el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno ante la Sala Especializada, el Secretario del Campo y la Seguridad Alimentaria del Estado de Baja California, informó que *****1, cumplió con la prestación de los servicios y capacitaciones a los productores sobre técnicas de riego de conformidad con el plan de trabajo acordado, respecto al contrato administrativo ADJD/PF, tal como se advierte de la siguiente transcripción (foja 213 de autos):

“Al respecto, en mi carácter de Secretario del Campo y la Seguridad Alimentaria, me permito rendir el siguiente informe de autoridad:

*1. Si en sus archivos y antecedentes cuenta con registros en que el C. *****1, con base en el Contrato Administrativo de Prestación de Servicios Profesionales ADJD/PF haya prestado el servicio profesional de capacitación a productores sobre técnicas de riego, llevando a cabo el análisis de químicos de suelo y agua, suministrando e instalando sensores de humedad y analizando con estos elementos los requerimientos de agua de cada cultivo y de cada suelo, cuyas etapas se desarrollaría de acuerdo al plan de trabajo y ciclo productivo de los cultivos de trigo, alfalfa y algodón del ciclo agrícola primavera - verano 2019 y otoño - invierno 2019.*



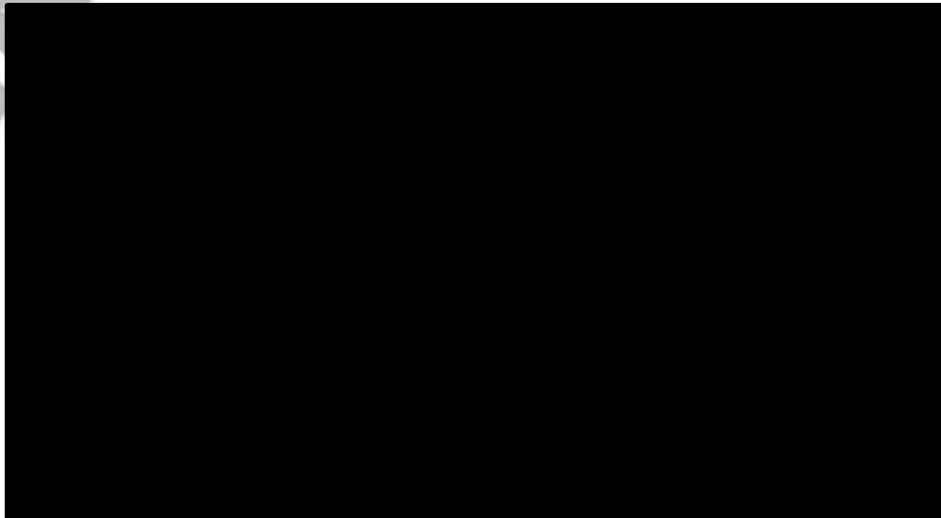
TEJA cumplió con la prestación de los servicios y capacitaciones a los productores sobre técnicas de riego de conformidad con el plan de trabajo acordado.”

63. Informe de autoridad que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 404 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria a la materia, al tratarse de hechos que el Secretario del Campo y la Seguridad Alimentaria del Estado conoce por razón de su función, al ser el titular de la dependencia que solicitó la contratación de los servicios profesionales materia del contrato administrativo ADJD/PF, así como el superior jerárquico del Director de Infraestructura Hidroagrícola, responsable de la supervisión de la prestación del servicio contratado a través del citado instrumento legal.
64. En el referido informe de autoridad, el Secretario del Campo y la Seguridad Alimentaria del Estado adjuntó copia certificada del respaldo documental relacionado con el servicio profesional presentado ante la Dirección de Infraestructura Agrícola.
65. De las copias certificadas, se advierte que, en relación al pago materia de análisis, obra la siguiente documentación:
 - Estimación 1 de cinco de agosto de dos mil diecinueve, por la cantidad de \$375,000.00 pesos, por concepto de “servicio de capacitación a productores sobre técnicas de riego, llevando a cabo los análisis químicos del suelo y agua, suministrando e instalando sensores de humedad y analizando con estos elementos los requerimientos de agua de cada cultivo y de cada suelo” (visible a fojas 260 a 262 de autos). Documental privada que no fue objetada por la autoridad demandada, por lo que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 330 y 408 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria.
 - Informe de treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, elaborado por *****1, correspondiente a la etapa 1 del contrato administrativo (visible a fojas 263 a 298 de autos). Documental privada que no fue objetada por la autoridad demandada, por lo que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 330 y 408 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria.
 - Oficio *****2 de tres de septiembre de dos mil diecinueve, signado por el Director de Infraestructura Hidroagrícola, por el cual remite al Director de



Administración de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, documentación para trámite de pago con cargo al contrato administrativo ADJD/PF (visible a foja 219 de autos). Documental pública que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 328 y 405 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria.

- Escrito de solicitud de pagos y comprobaciones, elaborado por el Secretario de Desarrollo Agropecuario el cinco de septiembre de dos mil diecinueve, con sello de recibido de la Dirección de Inversión Pública de la Secretaría de Planeación y Finanzas del seis del mismo mes y año, por el cual remite a la citada Dirección para revisión y trámite de pago, la documentación correspondiente a la estimación 1 del contrato administrativo ADJD/PF (visible a foja 218 de autos). Documental pública que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 328 y 405 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria.
- Comprobante fiscal de ingresos emitido por la parte actora, por la cantidad de \$340,277.78 pesos, correspondiente al pago de la etapa 1 de entrega y aplicación del dictamen técnico, del contrato ADJD/PF (visible a foja 220 de autos). Documental que a juicio de este Pleno tiene valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 411BIS, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria a la materia, toda vez que del Código QR contenido en dicho documento, se advierte que cuenta con la certificación del Servicio de Administración Tributaria (SAT), misma que se reproduce a continuación:



Las referidas probanzas, adminiculadas entre sí, de conformidad con los artículos 285, fracciones II, III, IV y VI, 404, 405, 408, 411 BIS y 412 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, tienen eficacia demostrativa plena para tener por acreditado que la parte actora dio cumplimiento a la primera etapa del contrato administrativo ADJD/PF y por tanto, tiene derecho al pago de \$340,277.78 pesos, en términos de la cláusula cuarta del citado instrumento legal.

67. En efecto, de la copia certificada de la estimación 1 de cinco de agosto de dos mil diecinueve (fojas 260 a 262 de autos), se advierte que se emitió por concepto de "ENTREGA Y APLICACIÓN DEL DICTAMEN TÉCNICO", por un importe total de \$375,000.00 pesos. Asimismo, que la estimación fue firmada por el Director de Infraestructura Hidroagrícola de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario.
68. Por su parte, de la copia certificada del informe de treinta y uno de julio de dos mil diecinueve (fojas 263 a 338 de autos), elaborado por *****1, se advierte que el prestador del servicio emitió el reporte relativo a las actividades de la etapa 1 del contrato administrativo, precisando la relación de unidades de riego y predios; modelos de riego por aplicar en cada predio; manejo del agua de riego y calendario de riego de los lotes materia del contrato administrativo.
69. Lo cual adminiculado con el informe de autoridad rendido por el Secretario del Campo y la Seguridad Alimentaria del Estado de Baja California, así como el oficio *****2 de tres de septiembre de dos mil diecinueve, signado por el Director de Infraestructura Hidroagrícola, tienen eficacia demostrativa plena para acreditar que la parte actora cumplió con la etapa 1 de la prestación del servicio materia del contrato administrativo.
70. Esto, porque de las probanzas en comento, se obtiene que el Director de Infraestructura Hidroagrícola, responsable del seguimiento y supervisión de la prestación del servicio, avaló que el actor prestó los servicios profesionales correspondientes a la indicada etapa, toda vez que dicha autoridad signó la estimación 1 correspondiente a dichos servicios; asimismo, mediante el oficio *****2, la citada autoridad remitió la documentación que avala la prestación del servicio al Director de Administración de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario para su pago.

Además, el Secretario del Campo y la Seguridad Alimentaria del Estado informó que el demandante si cumplió con la prestación de los servicios y capacitaciones a los productores sobre técnicas de riego de conformidad con el plan de trabajo acordado.

72. Igualmente, el actor acreditó que entregó el comprobante fiscal correspondiente al importe de la cantidad relativa a la etapa 1 de la prestación de los servicios materia del contrato administrativo, en términos de la cláusula cuarta del contrato administrativo, toda vez que exhibió copia del comprobante fiscal digital por internet; documental que no fue objetada por la demandada y que, como se expuso, cuenta con la certificación del SAT.
73. Adicionalmente, del oficio de cinco de septiembre de dos mil diecinueve emitido por el Secretario de Desarrollo Agropecuario, se tiene por demostrado que el seis siguiente se remitió a la Secretaría de Planeación y Finanzas la documentación correspondiente al pago de la estimación 1 del contrato administrativo ADJD/PF.
74. Conforme a lo hasta aquí expuesto, este Pleno considera que la parte actora acreditó que tiene derecho al pago de la prestación de la etapa 1 del servicio materia del contrato administrativo ADJD/PF, por un importe de \$375,000.00 pesos, menos el Impuesto Sobre la Renta correspondiente, dando el total de \$340,277.78 pesos.
75. Consecuentemente, se procede a analizar si la parte actora tiene derecho al pago de la cantidad correspondiente a la prestación de la etapa 2 del servicio materia del referido contrato administrativo.

II. Pago de la cantidad de \$204,166.67 pesos (doscientos cuatro mil ciento sesenta y seis pesos 67/100 moneda nacional), correspondiente a la etapa 2 de prestación de los servicios materia contrato administrativo ADJD/PF.

76. Como se anticipó, se encuentra acreditado en autos que el demandante tiene derecho al pago de la cantidad de \$204,166.67 pesos, por la prestación de los servicios del contrato administrativo ADJD/PF en su segunda etapa.
77. En efecto, de conformidad con las cláusulas primera y cuarta del referido instrumento legal, el Gobierno del Estado de Baja California se obligó a pagar la cantidad de \$225,000.00 pesos a la parte actora, por la segunda etapa de la prestación de los servicios profesionales materia del contrato, previa entrega de la factura que reúna los requisitos fiscales correspondientes y de acuerdo a la

presentación de avance del servicio, consistente en un informe constituido por reportes, estadísticas y formatos, autorizado por el supervisor de la prestación del servicio (Ingeniero Ángel Guillén Mondragón, Director de Infraestructura Hidroagrícola).

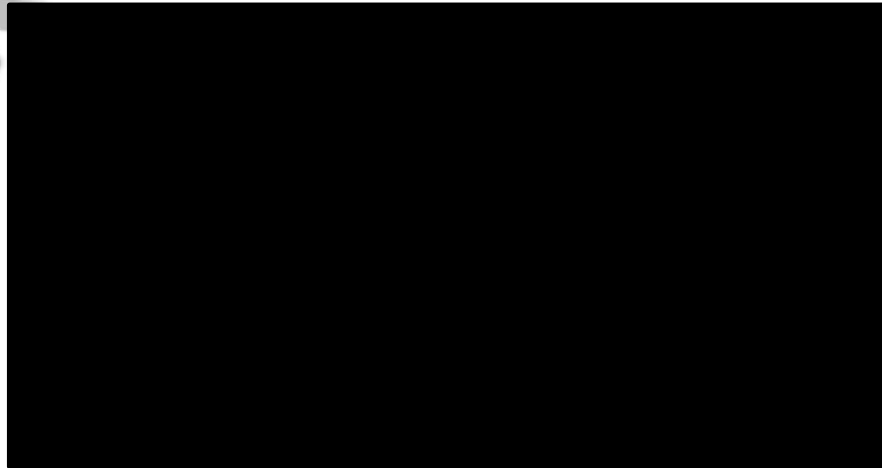
78. Como se precisó en el presente fallo, en el informe de autoridad rendido el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno ante la Sala Especializada, el Secretario del Campo y la Seguridad Alimentaria del Estado de Baja California, informó que *****1, cumplió con la prestación de los servicios y capacitaciones a los productores sobre técnicas de riego de conformidad con el plan de trabajo acordado, respecto al contrato administrativo ADJD/PF (foja 213 de autos).
79. Asimismo, en el citado informe de autoridad se remitió diversa documentación comprobatoria de la prestación de los servicios relativa a la etapa 1 de la prestación del servicio (precisada en punto 65 de la presente resolución); pero además, se advierte que el Secretario del Campo y la Seguridad Alimentaria también remitió la siguiente documentación:
 - Escrito de once de octubre de dos mil diecinueve, con firma de recibido de catorce siguiente, suscrito por la parte actora y dirigido al Director de Infraestructura Hidroagrícola (visible a foja 422 de autos). Documental privada que no fue objetada por la autoridad demandada, por lo que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 330 y 408 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria.
 - Estimación 3 de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, por la cantidad de \$150,000.00 pesos, por concepto de "ENTREGA DE REPORTE EJECUTIVO Y TÉCNICO DE RESULTADOS Y CONCLUSIONES POR PARCELA" (visible a fojas 350 a 352 de autos). Documental privada que no fue objetada por la autoridad demandada, por lo que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 330 y 408 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria.
 - Informe de servicio de capacitación a productores sobre técnicas y requerimientos de riego, en los cultivos de trigo, alfalfa y algodón en el valle de Mexicali, elaborado por *****1, correspondiente a la etapa 3 de la prestación de los servicios materia del contrato administrativo (visible a fojas 353 a 420 de autos). Documental privada que no fue objetada por la autoridad demandada, por lo que tiene valor probatorio



pleno de conformidad con los artículos 330 y 408 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria.

• Oficio *****2 de dos de marzo de dos mil veinte, firmado por el Director de Infraestructura Hidroagrícola, por el cual remite al Director de Administración de la Secretaría del Campo y la Seguridad Alimentaria, documentación para trámite de pago de la estimación 3 relativa al contrato administrativo ADJD/PF (visible a foja 346 de autos). Documental pública que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 328 y 405 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria.

- Escrito de solicitud de pagos y comprobaciones, elaborado por el Secretario del Campo y Seguridad Alimentaria el diez de marzo de dos mil veinte, con sello de recibido de la Dirección de Inversión Pública de la Secretaría de Hacienda del once siguiente, por el cual remite a la citada Dirección para revisión y trámite de pago, la documentación correspondiente a la estimación 3 del contrato administrativo ADJD/PF (visible a foja 340 de autos). Documental pública que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 328 y 405 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria.
- Comprobante fiscal de ingresos emitido por la parte actora, por la cantidad de \$136,111.14 pesos, correspondiente al pago de la etapa 3 de entrega de reporte ejecutivo y técnico, del contrato ADJD/PF (visible a foja 347 de autos). Documental que a juicio de este Pleno tiene valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 411 BIS, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria a la materia, toda vez que del Código QR contenido en dicho documento, se advierte que cuenta con la certificación del Servicio de Administración Tributaria (SAT), misma que se reproduce a continuación:



Las referidas documentales, adminiculadas con el informe de autoridad rendido por el Secretario del Campo y Seguridad Alimentaria, a consideración de este Pleno, son suficientes para tener por acreditado que la parte actora prestó el servicio materia del contrato correspondiente a la etapa 2 del mismo.

81. En efecto, de la documental consistente en la estimación 3, se tiene por acreditado que el demandante emitió la citada estimación el día treinta de septiembre de dos mil diecinueve.
82. Estimación que corresponde a la etapa 3 de la prestación de los servicios materia del contrato administrativo, la cual, de conformidad con la cláusula primera del contrato, consistía en *“la entrega de un informe final sobre los resultados obtenidos en el uso y manejo del agua riego, contrastando la manera como lo venía realizando el productor contra el resultado al término de la capacitación (...)”*.
83. Igualmente, la estimación 3 fue firmada por el Director de Infraestructura Hidroagrícola y en la misma se hizo constar que había un importe anterior de \$555,555.55 pesos, correspondiente a la suma de los cantidades de \$347,222.22 pesos y \$208,333.33 pesos, correspondientes a las etapas 1 y 2 de los servicios de capacitación.
84. Por su parte, del oficio *****2 se tiene por demostrado que el Director de Infraestructura Hidroagrícola remitió al Director de Administración de la Secretaría del Campo y la Seguridad Alimentaria, para trámite de pago la documentación relativa a la estimación 3, correspondiente a la etapa 3 de la prestación del servicio materia del contrato.
85. También, se tiene por acreditado que la parte actora emitió el informe final de los resultados obtenidos con la capacitación (visible a fojas 353 a 420 de autos).
86. Entonces, si está acreditado que el Director de Infraestructura Hidroagrícola, responsable del seguimiento y supervisión de la prestación del servicio, avaló que el actor prestó los servicios profesionales correspondientes a la etapa 3, toda vez que dicha autoridad signó la estimación 3 correspondiente a dichos servicios y mediante el oficio *****2, aunado a que la citada autoridad remitió la documentación que avala la prestación del servicio al Director de Administración de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario para su pago, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 375 y 417 del Código Civil



Adjetivo, de aplicación supletoria a la materia, se genera la presunción de que el demandante si efectuó la prestación del servicio de capacitación contratado en su etapa 2.

87. Esto, porque de conformidad con la cláusula primera del contrato administrativo, la etapa 2 consistía en entregar y capacitar a los productores sobre el uso y manejo de los formatos conforme los cuales se les permitirá llevar la estadística de los volúmenes de agua extraídos, volúmenes aplicados en la parcela, horas de bombeo, kilowatts consumidos, fertilizantes aplicados, jornales pagados, entre otros factores que le permitirán llevar el control de gastos realizados en el ciclo productivo.
88. Mientras que la etapa 3 de la prestación del servicio, como se detalló en párrafos precedentes del presente fallo, consistía en la entrega del informe final sobre los resultados obtenidos en el uso y manejo del agua de riego.
89. En ese sentido, si el Director de Infraestructura Hidroagrícola, responsable del seguimiento y supervisión de la prestación del servicio, autorizó la estimación 3 correspondiente a la etapa 3 de la prestación de los servicios profesionales materia del contrato, podemos llegar a la inferencia lógica de que el actor prestó el servicio de capacitación correspondiente a la etapa 2.
90. Esto, porque si la etapa 3 únicamente consistía en la entrega del informe final sobre los resultados obtenidos en el uso y manejo del agua de riego, para estar en aptitud de emitir ese reporte final, era necesario que la parte actora prestara el servicio de capacitación respecto a las actividades detalladas en las etapas 1 y 2 anteriores.
91. No escapa a este Pleno que no obra en autos documentación comprobatoria a los servicios de capacitación correspondientes a la etapa 2, detallados en la cláusula primera del contrato administrativo, con lo cual pudiera concluirse que el actor no llevó a cabo la prestación del servicio por lo que hace a dicha etapa.
92. Sin embargo, lo cierto es que de las pruebas obrantes en autos, se descarta esa hipótesis.
93. Lo anterior, porque en el informe de autoridad rendido por el Secretario del Campo y la Seguridad Alimentaria del Estado, informó que el demandante si cumplió con la prestación de los servicios y capacitaciones a los productores sobre técnicas de riego de conformidad con el plan de trabajo acordado.

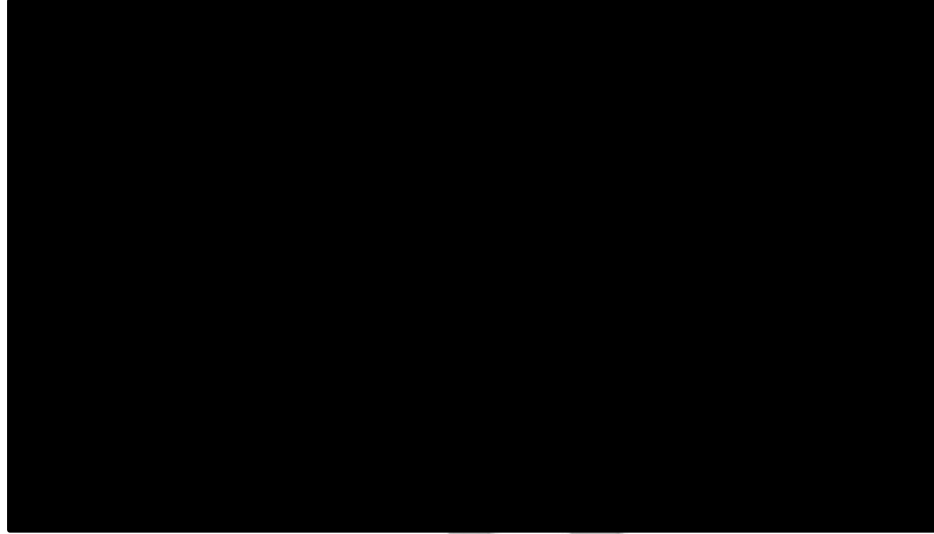
95. Además, al citado informe se adjuntó copia certificada del documento suscrito por el demandante el once de octubre de dos mil diecinueve (visible a foja 422 de autos), dirigido al Director de Infraestructura Hidroagrícola, con firma de recibido de catorce siguiente, en el que hizo constar que entregaba documento denominado "Generación y Entrega de Formatos. Seguimiento y Estadística de Cultivos", correspondiente a la segunda etapa del contrato administrativo.
96. El Secretario del Campo y la Seguridad Alimentaria también adjuntó a su informe copia certificada del oficio *****2, dirigido al Secretario de Hacienda del Estado (visible a foja 421 de autos), en el que la primera autoridad en mención informó que *****1 tiene dos estimaciones pendientes de pago en la Dirección de Egresos, desde los meses de septiembre y octubre de dos mil diecinueve, por las cantidades de \$340,277.78 pesos y \$204,166367 pesos.
97. Por otra parte, no debe perderse de vista que de no haberse llevado la prestación de los servicios de capacitación en su etapa 2, lo procedente era que se le aplicarían al actor las penas convencionales pactadas en la cláusula décima sexta del contrato administrativo y, posteriormente, iniciar el procedimiento de rescisión del contrato, de conformidad con la referida cláusula y la diversa cláusula novena.
98. Sin que esté acreditado en autos que se le hayan aplicado al actor tales sanciones. Por el contrario, el Director de Infraestructura Hidroagrícola, responsable del seguimiento y supervisión de la prestación del servicio, autorizó la estimación 3 correspondiente a la etapa 3 materia del contrato, la cual concluye la prestación de los servicios profesionales contratados.
99. Por lo tanto, la conclusión natural de los hechos hasta aquí antes demostrados, es que el demandante prestó el servicio de capacitación correspondiente a la etapa 2.
100. De igual manera, la parte actora acreditó que entregó el comprobante fiscal correspondiente al importe de la cantidad relativa a la etapa 2 de la prestación de los

servicio materia del contrato administrativo, en términos de la cláusula cuarta del contrato administrativo, toda vez que exhibió copia del comprobante fiscal digital por internet.

BAJA CALIFORNIA

101. Documental que a juicio de este Pleno tiene valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 411 BIS, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria a la materia, toda vez que del Código QR contenido en dicho documento, se advierte que cuenta con la certificación del Servicio de Administración Tributaria (SAT), misma que se reproduce a continuación:

4



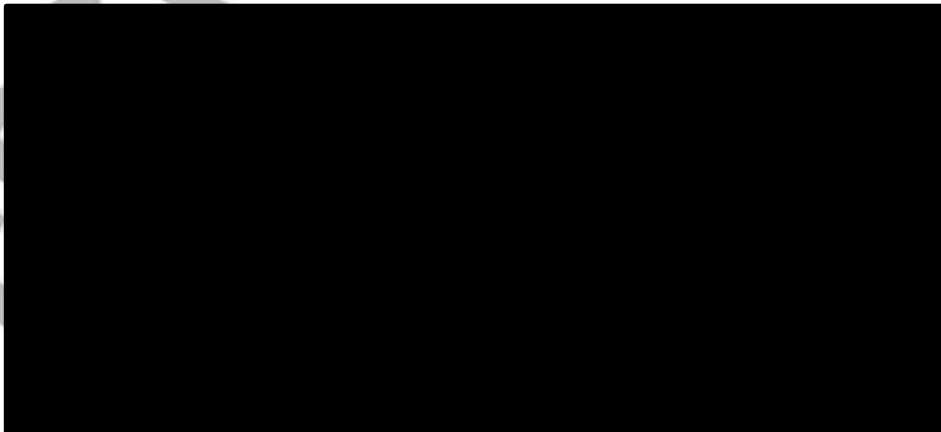
102. Asimismo, de la prueba inspección llevada a cabo por la Actuaria de la Sala Especializada en las oficinas de Tesorería de Egresos, en la que se inspeccionó el subsistema de egresos de Gobierno del Estado, se advierte que hizo constar lo siguiente (fojas 454 y 455 de autos):

*"...Mexicali, Baja California a veintidós de febrero de dos mil veintidós, siendo las once horas con doce minutos se hace constar que estado constituido en el Poder Ejecutivo cuarto piso, dentro de las oficinas de Tesorería de Egresos, estando presentes el abogado de la parte actora Lic. *****1, el encargado del Despacho del Departamento de Pagaduría de la Tesorería del Egreso del Estado Héctor Armando Montesinas Ontiveros Ramírez, así como las suscritas actuaria Lic. Daniela Ontiveros Ramírez y la Secretaria de Acuerdos Lic. Carolina Osuna Cervantes, a fin de realizar el desahogo de la inspección, se solicita al referido Encargado del Departamento de Pagaduría antes referido, ponga a la vista de los presente el "Subsistema de Egresos de Gobierno del Estado de Baja California". Acto segundo, se hace constar que ingresa con su nombre de usuario (Héctor Montesinos Gonzalez) y genera el "reporte de Movimientos beneficiario" por el periodo del primero de enero de dos mil dieciocho al veinticuatro de febrero de dos mil veinte, respecto del beneficiario *****1 con número de proveedor*

CRFC según manifiesta el encargado del Despacho) *****5, en seguida una vez generado el reporte relativo al estatus "custodia" del que manifiesta el encargado que es el relativo a los pagos pendientes; se hace constar que se aprecia el reporte arroja dos conceptos relativos, el primero de fecha 11/09/2019 con número de comprobante *****6, estatus: custodia, importe: 340,277.78 (trecientos cuarenta mil doscientos setenta y siete pesos con setenta y ocho centavos), forma de pago: PE, emisión 11/09/19, pago: 28/02/022, asimismo se aprecia que dice *****7. Asimismo se hace constar al segundo el reporte de referencia, por lo que hace al segundo concepto arrojo los siguientes datos fecha 28/10/2019, Banco BBVA Bancomer, SA. *****7 (mismo que el primero), comprobante número *****6, con número de recibo *****4, estatus: Custodia, importe: 204,166.67 pesos (doscientos cuatro mil ciento sesenta y seis pesos con sesenta y siete centavos, con fecha de emisión: 28/10/2019, pago: 28/02/2022. Finalmente, se hace constar que el reporte arroja un total de 544,444.45 pesos (quinientos cuarenta y cuatro mil pesos cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos con cuarenta y cinco centavos) como total de pagos: 2. Asimismo se hace constar que el encargado del Despacho con quien se entiende la presente inspección al sistema de Egresos, que en relación a la fecha que se aprecia en el reporte de pago, es una fecha estimada, manifestando que no necesariamente es la fecha en la que se realizará el pago. Siendo las once horas con cuarenta y un minutos se hace constar que se concluye la presente diligencia y que el abogado de la parte actora manifestó no tiene nada que añadir. Firma al margen los que intervinieron en la presente acta..."

103. La Actuaría adjunto a su inspección imagen fotográfica del referido subsistema, misma que resulta pertinente reproducir (foja 456 de autos):

8



104. Adicionalmente, como se expuso previamente, obra en autos copia certificada del oficio *****2, dirigido al Secretario de Hacienda del Estado (visible a foja 421 de autos), en el que el Secretario del Campo y la Seguridad

Alimentaria informó que *****1 tiene dos estimaciones pendientes de pago en la Dirección de Egresos, desde los meses de septiembre y octubre de dos mil diecinueve, por las cantidades de \$340,277.78 pesos y \$204,166367 pesos.

105. Pruebas que administradas entre sí, tienen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 405, 411 BIS y 412 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, y son aptas para acreditar que la parte actora remitió el comprobante fiscal correspondiente al pago de la estimación 2 del contrato administrativo ADJD/PF.
106. Lo anterior, porque obra en el subsistema de egresos del Estado de Baja California importe correspondiente a la estimación 2 del contrato administrativo ADJD/PF, por el importe de 204,166.67 pesos, lo cual se corrobora con el oficio *****2, toda vez que el Secretario del Campo y la Seguridad Alimentaria informó al Secretario de Hacienda que *****1 tiene dos estimaciones pendientes de pago en la Dirección de Egresos, una de ellas por la referida cantidad; de lo que se sigue que se presentó el comprobante fiscal antes reproducido para su cobro.
107. Conforme a lo hasta aquí expuesto, este Pleno considera que la parte actora acreditó que tiene derecho al pago de la prestación de la etapa 2 del servicio materia del contrato administrativo ADJD/PF, por un importe de \$225,000.00 pesos, menos el Impuesto Sobre la Renta correspondiente, dando el total de \$204,166.67 pesos.
108. Consecuentemente, se procede a examinar si procede el pago de gastos financieros, ante el incumplimiento de pago de las cantidades adeudadas a la parte actora derivadas del contrato administrativo ADJD/PF, analizadas en el presente fallo.
 - **¿Procede el pago de gastos financieros derivados del incumplimiento en el pago de la cantidad antes descrita?**
109. Este Pleno considera que aún no procede el pago de gastos financieros, por incumplimiento en el pago de las cantidades adeudadas a la parte actora derivadas del contrato administrativo ADJD/PF.
110. En efecto, el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, que regula el pago de gastos financieros, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 50.- *El plazo de pago al proveedor que la unidad administrativa estipule en los contratos quedará sujeto a las condiciones que establezca la misma; sin embargo, no podrá*

exceder de treinta días naturales posteriores a la presentación de la factura respectiva, previa entrega de los bienes o prestación de los servicios a entera satisfacción en los términos del contrato.

En caso de incumplimiento del pago en los términos del párrafo anterior, la tesorería, a solicitud del proveedor, deberá pagar gastos financieros conforme al procedimiento establecido en el ordenamiento fiscal respectivo, como si se tratara del supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días naturales desde que se venció el plazo pactado, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del proveedor. Una vez efectuado el pago del principal, y si el proveedor no solicita el pago de los gastos financieros en un término de cinco días hábiles, no procederá la solicitud.

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el proveedor, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso, más los intereses correspondientes, conforme al procedimiento señalado en el párrafo anterior. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales desde la fecha de pago, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la tesorería.

En caso de incumplimiento en la entrega de los bienes o la prestación de servicios, el proveedor deberá reintegrar los anticipos que haya recibido más los intereses correspondientes, conforme a lo indicado en este artículo. Los cargos se calcularán sobre el monto del anticipo no amortizado, y se computarán por días naturales desde la fecha de su entrega hasta la fecha en que se pongan las cantidades a disposición de la tesorería, en los términos del párrafo anterior."

111. El precepto legal en comento, dispone que cuando la unidad administrativa incumpla con el pago al proveedor estipulado en el contrato, la tesorería deberá pagar, a solicitud del proveedor, gastos financieros conforme al procedimiento establecido en el ordenamiento fiscal respectivo, como si se tratara del supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales.

112. Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días naturales desde que se venció el plazo pactado, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del proveedor.
113. Asimismo, que una vez efectuado el pago del principal, y si el proveedor no solicita el pago de los gastos financieros en un término de cinco días hábiles, no procederá la solicitud.
114. De lo anterior, se advierte que la norma en comento supedita el pago de gastos financieros a dos condiciones suspensivas: 1) Que se efectuó el pago principal, y 2) El proveedor solicite el pago de los gastos financieros en un término de cinco días hábiles posteriores a que se efectuó dicho pago.
115. Lo anterior, porque los gastos financieros se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días naturales desde que se venció el plazo pactado, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del proveedor.
116. Por lo que, mientras la autoridad no cumpla con su obligación de pagar, los gastos financieros se siguen generando y, por tanto, no puede hacerse efectivo ese derecho mientras no se cumpla dicha condición.
117. Lo anterior, es acorde a los artículos 1813 y 1814 del Código Civil para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones de conformidad con su artículo 10³, que disponen que la obligación es condicional cuando su existencia o su resolución dependen de un acontecimiento futuro o incierto; asimismo, que la condición es suspensiva cuando de su cumplimiento depende la existencia de la obligación.
118. Así, al encontrarse condicionada la obligación de pagos financieros a que la autoridad efectúe el pago de lo principal y, dentro de los cinco días siguientes el proveedor solicite el pago de gastos financieros, en el caso, resulta improcedente el pago de gastos financieros, al no cumplirse la condición de que la autoridad haya efectuado el indicado pago y, por tanto, todavía no puede hacerse efectivo ese derecho por parte del demandante.

Conclusión:

³ **“ARTÍCULO 10.-** En lo no previsto por la Ley y las disposiciones que de ella deriven, serán aplicables supletoriamente el Código Civil y de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de Baja California.”

119. En consecuencia, al haberse acreditado en autos que la parte actora acreditó que tiene derecho al pago de \$544,444.45 pesos, por concepto de servicios prestados en términos del contrato administrativo ADJD/PF, toda vez que la autoridad incumplió con dicho pago en términos de lo pactado en el citado instrumento legal, en contravención al primer párrafo del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, es de concluirse que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 109, fracción VI, de la Ley del Tribunal, consistente en no haberse aplicado las disposiciones debidas
120. Esto, en razón de que la autoridad debió determinar en su resolución que era procedente la solicitud de pago presentada por la actora el quince de abril de dos mil veintiuno, únicamente por lo que hace al pago de la cantidad de \$544,444.45 pesos antes referida, pactada en el contrato administrativo materia de la presente controversia.

Efectos de la nulidad:

121. En términos del artículo 109, fracción IV, de Ley del Tribunal, se condena a la Tesorera a lo siguiente:
- A.** Dicte un acuerdo en el que deje sin efectos la resolución declarada nula y determine procedente el pago de la cantidad de \$544,444.45 pesos, por concepto de servicios prestados en términos del contrato administrativo ADJD/PF, correspondientes a las estimaciones 1 y 2, por los importes de \$340,277.78 pesos y \$204,166.67 pesos, respectivamente.
 - B.** Realice los actos necesarios a efecto de que se cubra al actor la cantidad relatada en el punto anterior.
122. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

III. RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la sentencia dictada por la Sala Especializada de este Tribunal, de fecha tres de agosto de dos mil veintidós, materia de la presente revisión, salvo las determinaciones contenidas en los considerandos Primero (Competencia), Segundo (Existencia de la resolución impugnada) y Tercero (Procedencia) del fallo, comprendidas a páginas 2 a 14 de la sentencia, por no haber sido combatidas.



SEGUNDO. Se declara la nulidad del oficio *****2, emitido el ocho de junio de dos mil veintiuno, por la Tesorera.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 109 de la Ley del Tribunal, se condena a la Tesorera a lo siguiente:

A. Dicte un acuerdo en el que deje sin efectos la resolución declarada nula y determine procedente el pago de la cantidad de \$544,444.45 pesos, por concepto de servicios prestados en términos del contrato administrativo ADJD/PF, correspondientes a las estimaciones 1 y 2, por los importes de \$340,277.78 pesos y \$204,166.67 pesos, respectivamente.

B. Realice los actos necesarios a efecto de que se cubra al actor la cantidad relatada en el punto anterior.

CUARTO.- No procede el pago de gastos financieros en términos del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones.

Notifíquese a las partes mediante boletín jurisdiccional, enviando el aviso correspondiente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada; siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/LJGM

1

"ELIMINADO: Nombre, 21 párrafo(s) con 21 renglones, en fojas 1, 2, 16, 17, 19, 20, 28, 30, 31, 33, 34, 37, 39 y 40. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número de oficio, 17 párrafo(s) con 17 renglones, en fojas 1, 2, 3, 5, 12, 27, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 40 y 44. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: Imagen de la certificación del SAT, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 3, 35 y 38. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

4

"ELIMINADO: Número de recibo, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 18, 39. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

5

"ELIMINADO: Número de proveedor, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 39. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

6

"ELIMINADO: Número de comprobante, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 39. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

7

"ELIMINADO: Número de cuenta bancaria, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 39. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

8

"ELIMINADO: Imagen del subsistema de egreso del Gobierno del Estado, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 40. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 121/2021 SE, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cuarenta y cuatro fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil veinticuatro.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.